

MEDIOS PROBATORIOS EN LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

Prueba pericial

El perito es la persona natural o jurídica acreditada por el Consejo de la Judicatura que, por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos, profesionales o instrucción necesaria para la causa (con terna de profesionales que puedan acreditarse como peritos del proceso en particular), emita un informe pericial al juzgador sobre algún hecho o sobre alguna circunstancia relacionada con la materia de la controversia.

También la pericia es ordenada por el juez en razón de que una de las partes no tiene acceso al objeto de esta, pudiendo, entonces el perito, intervenir y declarar en el proceso e incluso puede debatir con otro perito si hay divergencias en las conclusiones. Debe el perito, así mismo, responder un interrogatorio y contrainterrogatorio de las partes, para concluir en la formación del criterio del juez o el llamamiento de un nuevo perito sorteado para que presente un informe sobre el objeto de la pericia.

Si la pericia es para demostrar un hecho, debe ser acompañada a la demanda, y si no, pues es actuada por el accionante en audiencia contradiciendo los informes.

Prueba testimonial

Con la notificación antes de la audiencia, con una boleta, se obliga a rendir la prueba testimonial a una de las partes o un tercero, en la audiencia o por videoconferencia, mediante interrogatorio de quien la propone y contrainterrogatorio de la contraparte, pudiendo el juez pedir aclaración si lo considera necesario y los intervinientes en el proceso pueden objetar de manera motivada cualquier pregunta.

Inspección judicial

Si el juez lo considera necesario, para verificar o aclarar los hechos del proceso, puede ordenar de oficio o a petición de parte que se examinen lugares, cosas o documentos, esta diligencia puede solicitarse de manera motivada tanto en la demanda como en su contestación en la audiencia, señalando, para esto, el objeto de la inspección y la pretensión que se quiere probar. Si no es suficiente esta inspección judicial para llegar a una conclusión, el juez puede designar un perito acreditado de oficio o a petición de parte.

En este sentido, el juez señala día y hora para que concurran al lugar de la inspección o reconocimiento las partes, instala la diligencia y concede la palabra a la parte que solicitó la prueba para que exponga el objeto de la misma, examina los lugares, personas, cosas o documentos y hecho esto, concede la palabra a la contraparte para que se pronuncie sobre lo inspeccionado.

Prueba documental

Consiste en todo instrumento público o privado, original o copia certificada, que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho. El peticionario tiene que anunciar y acompañar a la demanda su prueba y si no es posible su acceso en la presentación, se debe anunciar para poderla actuar con el auxilio del juez, de cualquier manera debe ser practicada en la audiencia.

Base Normativa:

Art. 76, N° 7, letra h CE, arts. 159, 174, 176, 177, inc. 1º, 188, 193, 194, 221, 222, 225 a 230 COGP, arts. 10, N° 8, 14 y 16, inc. 1º LOGJCC.